



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 1

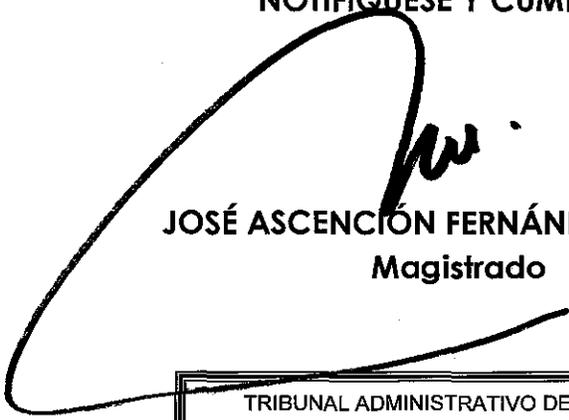
**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**

Tunja, 18 ENE. 2017.

<b>ACCIONANTE:</b>	LAMINADOS ANDINO SA
<b>ACCIONADO:</b>	DIAN
<b>REFERENCIA:</b>	150002331001200700698-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para ante el H. Consejo de Estado, de conformidad con los artículos 181 y 212 del C.C.A., se concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia proferida por esta Corporación, el 10 de noviembre de 2016 (fs. 527-546), por la cual se declara la nulidad de los actos acusados y se ordena devolver saldos solicitados teniendo en cuenta los montos liquidados en la renta gravable de 2002, de conformidad con la sentencia ejecutoriada del Consejo de Estado, la cual fue notificada por edicto el 17 de noviembre de 2016.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 5 De Hoy 20 ENE 2017
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

**MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Tunja, 10 ENE 2017

**REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: BERNABÉ CARRILLO TELLEZ Y OTRO**

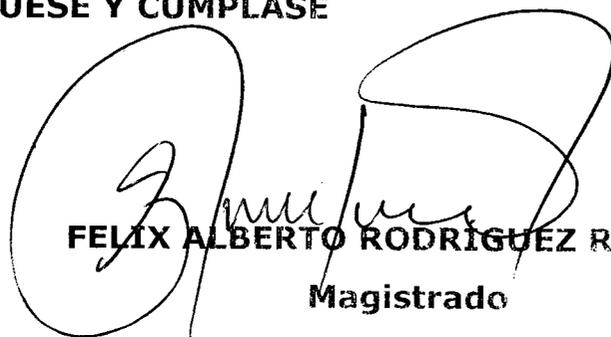
**DEMANDADO: NACIÓN -- RAMA JUDICIAL Y FISCALIA  
GENERAL DE LA NACIÓN**

**RADICADO: 150012331004 201000113 00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Tercera Subsección A, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, corporación que mediante providencia del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016) MODIFICO la sentencia fechada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil once (2011) dictada por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión.

Archívense las diligencias con las anotaciones y constancias de rigor.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El acto anterior es notificado por estado  
No. 00 20 ENE 2017  
El Señor



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA**  
**DESPACHO No. 4**  
**MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**

Tunja, 18 ENE 2017

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: EDGAR KURMEN GÓMEZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**  
**RADICADO: 150012331004 201100647 00**

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada (fls. 187-192), contra la sentencia proferida el 12 de octubre de 2016, se fijará fecha y hora para la celebración de audiencia de conciliación de conformidad con artículo 70 de la ley 1395 de 2010.

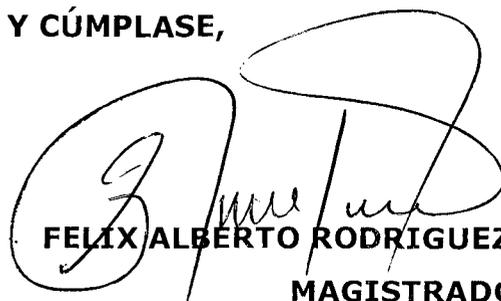
En consecuencia el Despacho,

**Dispone**

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación post fallo de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, para el día veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017) a las 9:00 a.m., diligencia que se llevará a cabo en las Sala de Audiencias del Tribunal Administrativo de Boyacá, ubicado en la Carrera 9 No. 20- 62, quinto piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Tunja.

Para el efecto, por la Secretaría de ésta Corporación, cítese a las partes, apoderados y al Ministerio Público, advirtiéndose que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**  
**MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El coto anterior se notifica por estado  
No. 05 de hoy, 20 ENE 2017  
E. SECRETARÍA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA  
DESPACHO NO. 4**

**MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Tunja, **18** ENE 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**DEMANDANTE: MARÍA TERESA GALINDO TORRES**

**DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**

**RADICACIÓN: 150013331014201200099-01**

En virtud del informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho fijar fecha y hora para llevar a cabo el sorteo de los conjuces. Lo anterior, conforme a lo ordenado por la Sección Segunda del Consejo de Estado que mediante providencia de 11 de agosto de 2016, declaró fundado el impedimento manifestado por los miembros de ésta Corporación, separándolos del conocimiento del presente asunto.

Por otra parte, la señora Procuradora 121 Judicial II para Asuntos Administrativos, Doctora Martha Cecilia Campuzano Pacheco presentó escrito en el que se declaró impedida para actuar como Agente del Ministerio Público en el proceso de la referencia, al considerar que se encuentra configurada la causal del numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que atendiendo a lo previsto por el artículo 280 de la Constitución Política, los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los Magistrados, de modo que le asiste un interés directo en las resultas del presente asunto (fl. 229).

Para efectos de resolver lo atinente al impedimento manifestado, el despacho, procede a efectuar las siguientes:

## I. CONSIDERACIONES

### 1. Causales de impedimento en Agentes del Ministerio Público

Los artículos 134 y 135 del C.P.A.C.A. establecen que a los Agentes del Ministerio Público les son aplicables las causales de impedimento o recusación contempladas para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de Tribunales y Jueces Administrativos cuando actúen ante esta jurisdicción.

En cuanto al trámite, el artículo 134 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

*"Art. 134. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad, si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace."*

En análisis de la norma analizada se advierte que el legislador atribuyó la competencia para conocer de los impedimentos presentados por los Agentes del Ministerio Público, al juez, **sala**, sección o subsección que esté conociendo de asunto, siendo lo procedente en caso de encontrarse configurado, nombrar al que le sigue en turno, en caso de que existan varios delegados para asuntos de similar naturaleza.

De lo expuesto hasta el momento se puede concluir i) Que a los Agentes del Ministerio Público le son aplicables las causales de impedimento o recusación contempladas para jueces y Magistrados, ii) Por tratarse de una norma especial, es competente para conocer de ellos el juez, **sala**, sección o subsección que conoce del asunto.

## **2. Generalidades de los impedimentos**

La figura procesal del impedimento constituye un mecanismo orientado a garantizar el principio de imparcialidad, es por lo anterior que se ha tenido como elemento central de la figura del impedimento y/o de la recusación la interpretación restrictiva de su alcance y la taxatividad de las causales, bajo el entendido que quien decida apartarse de una determinada controversia debe explicar, justificar y comprobar la situación fáctica frente a la causal alegada.

En principio, el Juez determinado previamente en la ley como competente para conocer y resolver de un litigio se ha de imponer como aquél tercero neutral puesto por el Estado para la resolución pacífica de las controversias, no pudiendo las partes escoger a su arbitrio el funcionario competente ni tampoco el Juez apartarse sin fundamento alguno del deber constitucional de asumir el conocimiento de la causa.

Es por lo anterior que se ha tenido como elemento central de la figura del impedimento y/o de la recusación, la interpretación restrictiva de su alcance y la taxatividad de las causales, bajo el entendido que quien decida apartarse de una determinada controversia debe explicar, justificar y comprobar la situación fáctica frente a la causal alegada.

Al declarar la existencia de la figura del impedimento, el Juez, o en este caso, el Agente del Ministerio Público, en su escrito debe motivar claramente las razones que respaldan la causal indicada. Con ello se busca que los funcionarios no se inhiban de cumplir sus obligaciones mediando como excusa una de las circunstancias que trae la norma, pues esto conllevaría una serie de arbitrariedades marcadas por la inhibición del juez o del agente del Ministerio Público.

En el *sub examine*, el impedimento formulado por la Procuradora 121 Judicial II en Asuntos Administrativos, tiene como causal la prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.:

*"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

Esta causal de impedimento es conocida ampliamente por su subjetividad.

La doctrina procesal tradicional ha considerado que la prosperidad de esta causal depende o requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: el interés debe ser actual y directo.

*"Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endiga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del Juez." <sup>1</sup>*

En este sentido, para que se configure un interés directo de tipo económico sobre un asunto debe existir una ventaja patrimonial que se genere a partir de las resultas del proceso. Por su parte, cuando se habla de un interés de tipo moral, se debe demostrar una afectación al fuero interno, es decir, a la capacidad subjetiva de fallar.

Así mismo, al referirse a un interés actual se está debatiendo pretensiones que generarían un resultado concomitante favorable o desfavorable al Juez o Procurador, puesto que puede crear un beneficio a favor de este con las resultas del proceso.

A partir de estos conceptos, la Sala entrará a analizar si se configura la causal de impedimento alegada por la señora Agente del Ministerio Público, teniendo en cuenta la importancia de analizar las características de esta figura, es decir, que se compruebe la existencia de un interés directo y actual que permita la prosperidad del impedimento.

---

<sup>1</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena Auto 08.011 del 1º de junio de 2004. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

### 3. Del caso concreto

Revisado el expediente, se advierte que las pretensiones en el proceso de la referencia, tienen por objeto la reliquidación y pago de la remuneración y prestaciones sociales de la señora María Teresa Galindo Torres, en su calidad de Jueza Promiscua Municipal Viracachá – Boyacá *"a partir del 1º de enero de 2009, al tenor de los ordenado en el Decreto 01251 de 2009, incluyendo al establecer lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga, que son: asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima especial de servicio, liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los congresistas, es decir: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía, conforma a la normatividad y la jurisprudencia administrativa que así lo ordena."* (fl. 1)

Ahora, la señora Procuradora 121 Judicial II para Asuntos Administrativos fundó su impedimento en el artículo 280 de la Constitución Política, según el cual, *"los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo."* Así mismo, citó como causal la prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP.

El citado mandato contiene de manera taxativa las circunstancias por las que el Juez y, por consiguiente el Ministerio Público puede apartarse del conocimiento de determinado asunto, las cuales son de interpretación restrictiva, pues la intención del legislador es evitar que los Jueces y Agentes del Ministerio Público se sustraigan del cumplimiento de sus deberes como administradores de justicia y entes de control. En este sentido, se ha de determinar si la circunstancia que señala la señora Procuradora para invocar su impedimento, se enmarca dentro de la causal aducida.

Como ya se indicó, el impedimento está configurado por un elemento de carácter cierto y uno de carácter actual, sobre este último se debe evidenciar que el vicio endilgado por el Agente del Ministerio Público se encuentre latente o concomitante al momento de resolver sobre el impedimento, en este sentido, se debe constatar que los hechos pasados y los futuros no deslegitimen la confianza subjetiva del funcionario.

Sobre el particular, la Sala Plena de esta Corporación modificó el criterio que venía siendo aplicado anteriormente, para en su lugar establecer que a fin de probar el interés actual y directo en las resultas de un proceso, el juez o procurador que se aparta del mismo deberá necesariamente acreditar la formulación del correspondiente medio de control reclamando el mismo derecho puesto en su conocimiento, y que dicho proceso se encuentra en trámite.

En ese orden de ideas, como quiera que no fueron aportados elementos por parte de la señora Procuradora 121 Judicial II delegada ante esta Corporación, de los cuales se infiera que presentó demanda solicitando el reajuste de su salario y prestaciones teniendo en los términos alegados por la actora, lo cual no fue alegado, además, en el escrito de impedimento; y de la revisión del Sistema Siglo XXI no se encontró registro de que se hubiera instaurado un medio de control en tal sentido, se negará el impedimento propuesto.

Conforme a lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de 11 de agosto de 2016.

**SEGUNDO:** Por Secretaría adelántese las gestiones del caso para realizar la diligencia de sorteo de los Conjuces que reemplazarán los Magistrados de esta Corporación, en el conocimiento del proceso.

**TERCERO: DECLARAR INFUNDADO** el impedimento presentado por la señor Procuradora 121 Judicial II para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CÚMPLASE.**



**FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado  
No 05 de hoy, 20 ENE 2017  
El SECRETARIO